



San Andrés Isla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.0474-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandantes: Luz Amanda Sánchez Díaz
Demandada: Fondo Nacional del Ahorro
Vinculadas: Optimizar Servicios Temporales S.A., Activos S.A.S y S&A Servicios y Asesorías S.A.S.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2021-00222-00

Téngase por contestado el traslado de la demanda, dentro del término legal por parte del vinculado S&A Servicios y Asesorías S.A.S., a través de su apoderado judicial, documento que reposa en el expediente (*ver expediente digital archivo PDF 15*).

Reconózcasele personería al doctor ALAN ENRIQUE CARDONA ROSALES, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 296989 del C. S. de la J., como apoderado judicial de S&A Servicios y Asesorías S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Seguidamente, se observa que Activos S.A.S., por conducto de apoderado judicial contestó la demanda, pero no se acredita en legal forma la legitimación en la causa por parte del apoderado que aduce representarlo, razón por la que se requiere a dicho extremo de la *litis* en ese sentido, SO PENA de tener por no contestada la demanda, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue al expediente el poder especial debidamente conferido y dirigido al juez de conocimiento, en el que se faculte al apoderado que aduce representar a dicha entidad para contestar la demanda y proponer las defensas que a bien considere y además cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022 (*ver expediente digital PDF 14*).

De otra arista, respecto al demandado Fondo Nacional del Ahorro, se colige que allegó contestación a la demanda de forma extemporánea, ya que la notificación de la admisión de la demanda fue enviada el día veintidós (22) de julio del año 2022, (*ver expediente digital PDF 16*), por lo que el termino para contestar la demanda corría hasta el nueve (09) de agosto de 2022 y el Fondo Nacional del Ahorro, dio contestación de la demanda, solo hasta el diez (10) de agosto de 2022.

Comprendido lo anterior, el artículo 74 del Código Procesal del trabajo señala: *“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”*.

Es importante anotar que el término para la contestación empieza a correr transcurrido dos días de enviado el mensaje al correo electrónico de notificaciones de la parte demandada, como indica el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ante tal situación, se tiene por NO CONTESTADA la demanda por parte del Fondo Nacional del Ahorro y se tendrá lo anterior como indicio grave en contra de la demandada, conforme lo disponen los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; de igual manera respecto de la vinculada Optimizar Servicios Temporales S.A., se arguye que no allegó contestación a la demanda de la referencia por lo que el despacho tiene por NO CONTESTADA la demanda por parte de dicha entidad y se tendrá lo anterior como indicio grave en contra de la demandada, conforme lo disponen los



República de Colombia
parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se observa que allegada la contestación a la demanda por parte del Fondo Nacional del Ahorro, se impetró llamamiento en garantía, por lo que el termino para presentar dicho llamamiento se encuentra plasmado en el CGP el cual indica:

“Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Comprendido lo anterior, ante la extemporaneidad de la contestación de la demanda por parte del Fondo Nacional del Ahorro, también resulta extemporáneo el llamamiento en garantía que hiciera a Liberty Seguros S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Seguros Confianza S.A.”, Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. (Ver Expediente Digital PDF 16).

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

MTJ

Firmado Por:

Defna Nereya Campo Manjarres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a53e0e95c4a7dbfca9dff821194990f2f1571bdb0c790d74b0d748805f0097**

Documento generado en 17/08/2023 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>